

ORDENANZAS, USOS Y COSTUMBRES DE SEVILLA EN TIEMPOS DE SANCHO IV

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE

INTRODUCCIÓN

Con este trabajo, son ya tres las transcripciones de documentos sevillanos que he publicado en esta misma revista. Se trata de extractos de un “corpus” documental contenido en el Archivo Municipal de Murcia (A.M.M.); que, como he explicado en trabajos anteriores, resulta de una extraordinaria importancia, por mantenerse en parte desconocido fuera del ámbito murciano.

Las características de este “corpus”, como conjunto de documentos sevillanos trasladados al concejo de Murcia entre los siglos XIII y XV, así como una “regesta” de los mismos, quedan para un próximo trabajo.

La transcripción que ahora presento es complementaria de la primera aparecida en esta misma publicación¹. En esta última, se recogían las primeras ordenanzas concedidas a la capital andaluza tras su conquista, por Alfonso X, así como los usos y costumbres aplicados en la ciudad; ambos, de probable herencia toledana, llegados con el derecho local y el fuero de la ciudad manchega, otorgados a Sevilla por Fernando III. Parte de ese mismo derecho local sevillano fueron también las primeras disposiciones del concejo de la ciudad; redactadas en forma de acuerdos, ordenanzas y usos, en lo que constituyen así las primeras actas capitulares del mismo, en los años iniciales tras la conquista. Completando este derecho local, Alfonso X, aparte de las ordenanzas generales para el gobierno de la ciudad, concedió otras específicas sobre el almotacenazgo de la misma. Un último documento, también de influencia toledana, fue el arancel del portazgo, incluido en el almojarifazgo de la ciudad, vigente en Toledo y ahora aplicado también en Sevilla.

Todos estos documentos están copiados y trasladados en un mismo cuaderno en pergamino, conservado en la actualidad en el A.M.M. (Serie 3ª nº 51). Allí llegaron por el mismo motivo que algunos de ellos llegaron previamente a Sevilla, trasladados desde Toledo, porque Murcia recibió su fuero de Sevilla, y con él su derecho local. La importancia de esta documentación radica en que los originales han desaparecido del archivo del concejo hispalense, por lo que eran desconocidos.

1. J. D. GONZÁLEZ ARCE: “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16, (1989).

Lo que aquí he transcrito es el complemento del cuaderno anterior. En algún caso incluso se repiten idénticamente algunas de las disposiciones; otras son complementarias y sirven de aclaración a aspectos dudosos de las ordenanzas y usos contenidos en el primer cuaderno; mientras que otras normativas son completamente diferentes, y por tanto totalmente desconocidas. Se trata de tres documentos, numerados del I al III para su transcripción, que se contienen en un libro de copia (conservado en la Serie 3ª, con el nº 1, del A.M.M.), que por el tipo de letra y encuadernación sería datable a finales del siglo XIV. En dicho libro aparecen además otros muchos documentos, en forma de cartas y privilegios, algunos sevillanos y murcianos otros.

He elegido para su transcripción estos tres por su unidad temática, aunque no se hallen situados correlativamente. Con su publicación queda completada la edición de las ordenanzas, usos y costumbres relativos a la ciudad de Sevilla, vigentes durante el siglo XIII, conservados en el A.M.M. Cosa aparte es la edición y estudio de los privilegios, cartas y otros documentos del siglo XIII, o los relativos al siglo XIV, algunos también contenidos en este Lib. 1; en parte ya conocidos y editados o también conservados en el Archivo Municipal de Sevilla².

El orden de la transcripción de los documentos es cronológico, para intentar con ello dejar claro su origen y causalidad, al ser unos origen de otros. El orden topográfico es secundario, al tratarse de una copia de finales del siglo XIV de documentos diversos sin respetar ordenación alguna. Para intentar aclarar las fechas de edición de los documentos, así como su mutua influencia, partiré de una hipótesis inicial en la que expongo el origen de esta documentación; la cual podrá ser comprobada más adelante con el estudio de cada documento de forma individual.

En primer lugar, en una fecha indeterminada, pero durante el reinado de Alfonso X, el concejo de Murcia envió un mandadero al de Sevilla con el encargo de conseguir el traslado del derecho local sevillano, al que estaba aforada Murcia. Dicho enviado se hizo con un cuaderno en pergamino, el ya transcrito Lib. 51, pero insuficientemente validado, al no estar sellado.

Nuevamente, ahora bajo el reinado de Sancho IV y entorno a finales de 1287 o principios de 1288, el concejo de Murcia envió nuevos mandaderos reclamando un traslado correcto del fuero y privilegios de Sevilla, así como de los usos relativos a los diezmos y misiones. Esta nueva petición dio lugar a la redacción de una carta por el concejo de Sevilla en la que argumentaba las causas que le habían llevado a trasladar a Murcia su derecho local; documento aquí transcrito con el nº I. Dicho traslado consistió en una recopilación de los citados usos de la ciudad en materia de diezmos y misiones, aquí transcrita con el nº II; así como el fuero de Toledo, el fuero de Sevilla y los privilegios y franquezas concedidos por Alfonso X y Sancho IV a esta misma, documentos no transcritos. Tanto el documento I, el II como estos últimos no transcritos se copiaron a finales del siglo XIV, como he indicado más arriba, en el Lib. 1; pero originariamente fueron trasladados en forma de cuaderno de pergamino,

2. Parte de esta documentación, relativa al almojarifazgo, aparece en mi otro trabajo de esta revista, "Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla", *Historia. Instituciones. Documentos*, 20, (1993).

Lib. 38, en el que no aparece sin embargo, tal vez por estar incompleto, el documento II, pero sí los otros de forma casi idéntica.

Al parecer, la documentación obtenida por el concejo de Murcia no fue suficiente, así que hacia 1289 solicitó de Sancho IV que ordenase al de Sevilla un nuevo traslado; en este caso con los usos en materia de alcaldes, alguaciles y sus rentas. Ese año el rey ordenaba a Sevilla la redacción de un cuaderno de usos (aquí transcrito con el nº III), que se enviaría a Murcia en 1290, en el que aparte de los citados se incluyen usos relativos a los veinticuatro, almotacén, carcelero, etc.; así como la aclaración de una serie de dudas legales, surgidas de la previa recepción del derecho local sevillano en los años anteriores.

I.- Como he indicado, el primer documento aquí transcrito es una argumentación, sin fecha, sobre los motivos que movieron al concejo de Sevilla a trasladar su derecho local al de Murcia. Lo hizo tras recibir a los mandaderos de este último con sendas cartas de Sancho IV y del propio concejo.

En la primera (Madrid, 5-I-1286) el rey ordenaba el traslado del fuero de Sevilla, debidamente sellado, a Murcia.

En la segunda (Murcia, 8-XII-1287) el concejo de Murcia comunicaba al de Sevilla cómo habían sido poblados por Alfonso X a fuero y privilegios de Sevilla, motivo por el que tiempo atrás se había enviado a un mandadero para recabar el derecho local sevillano; sin embargo dicho enviado no lo obtuvo debidamente sellado.

Este primer traslado del derecho sevillano muy posiblemente correspondiera al cuaderno de pergamino (Lib. 51) con las ordenanzas y otros documentos transcritos en nº 16 de esta misma revista; que, incorrectamente trasladado, motivó una nueva petición y la recepción de un nuevo cuaderno (Lib. 38). Existe una evidencia que corrobora esta hipótesis. El primer enviado del concejo murciano a Sevilla fue Bernalt Albiol, según se indica en esta segunda carta de 1287; mientras que en el que sería primer cuaderno enviado a Murcia, el Lib. 51, puede leerse: <<Este es traslado del padron de los fueros del almoxerifadgo por que toman los portadgos en Toledo y en Seuilla. [Yo] Bernalt Albiol lo fiz trasladar de vn libro que Gonçalo Perez [escruiano] mayor del conçeio tenia en la fieltat con los otros libros del>>³. Otra cuestión es la fecha en la que el mandadero del concejo de Murcia consiguió el primer traslado. Por lo temprano de las cartas anteriores dentro del reinado de Sancho IV, y como el concejo de Murcia indica que hacía tiempo que había sido enviado el tal Bernal Albiol, dicho traslado debió realizarse durante el reinado de Alfonso X⁴.

Prosigue el documento dando cuenta de cómo el concejo murciano obtuvo de Sancho IV el mandato para que el de Sevilla trasladase debidamente su derecho

3. GONZÁLEZ ARCE, "Cuaderno... ", *cit.*, p. 126. Ese Gonzalo Pérez, todavía era escribano mayor del concejo de Sevilla en 1290, cuando hizo trasladar un nuevo cuaderno con los usos de Sevilla, igualmente enviado a Murcia, como puede verse en el documento III.

4. Corrijo por tanto la primera fecha apuntada en la transcripción del mismo, 1289 (*ibidem*, pp.103-104); que como ahora indicaré fue la de la ordenación del traslado del tercer cuaderno.

local (carta de 1286); tras lo cual nuevos mandaderos murcianos acudieron a Sevilla en solicitud del mismo, así como de los usos en materia de diezmos y misiones.

II.- En el documento segundo, también dado en Sevilla y sin fecha, el concejo de esta ciudad vuelve a argumentar el motivo que le llevó a recopilar las ordenanzas y usos vigentes en la ciudad en materia de diezmos y misiones de la vecindad; tras haber recibido a los mandaderos del concejo de Murcia con las dos cartas arriba citadas.

En dicha recopilación, en primer lugar, se aclaran las costumbres seguidas en Sevilla con arreglo al diezmo, es decir, las obligaciones de los legos con respecto a la iglesia. Luego es el turno de las misiones, esto es, las obligaciones de los clérigos respecto al poder civil, como habitantes de la ciudad.

Las ordenanzas sobre el cobro del diezmo son muy similares, aunque no idénticas, a las contenidas entre las ordenanzas de la ciudad que concediera a Sevilla Alfonso X⁵. La diferencia entre ambas, muy probablemente se deba al siglo transcurrido entre el traslado de las mismas por orden de Sancho IV y su posterior copia, en el libro de recopilación de documentos sevillanos, a finales del siglo XIV.

Lo que no aparece en las ordenanzas de Alfonso X es la explicación de la exención de los clérigos en las misiones, excepción hecha del puente y los muros; toda una argumentación acerca del beneficio colectivo recibido a partir de los servicios religiosos, en su mayoría gratuitos.

III.- Este cuaderno con los usos sevillanos es, con mucho, el documento más voluminoso y más interesante de todos los aquí transcritos. Está fechado en Sevilla, a 15 días de junio del año 1290. Esta fecha es pues la que hemos de tomar como la del tercer traslado de documentación sevillana a Murcia.

En él se hallan otros varios documentos insertos en su interior. En general contiene varios apartados en forma de capítulos, con una misma variedad de normativas cada uno. Las ordenanzas, usos y costumbres aparecen diferenciadas por epígrafes escritos en tinta de color rojo, que hemos transcrito en cursiva para su diferenciación; a cada epígrafe le hemos añadido, para su distinción, una numeración entre corchetes. De todas formas, no todas las disposiciones aparecen agrupadas bajo epígrafes de una misma temática; ni se trata tampoco de un conjunto coherente, al haberse tomado de varios documentos o ser respuesta a dudas previamente planteadas desde el concejo de Murcia. El orden de topográfico de este conjunto normativo queda como sigue:

En primer lugar, el concejo de Sevilla se dirige al de Murcia para hacerle saber cómo había recibido a sus mandaderos con dos cartas; una del concejo de Murcia en la que le comunicaba que estaba aforado al derecho sevillano; otra de Sancho IV en la que ordenaba trasladar los usos de Sevilla.

A continuación, se inserta la carta de Sancho IV (Toledo, 17-XII-1289) mediante la que ordenaba la redacción de un cuaderno con los usos sevillanos

5. *Ibidem*, p. 116.

en materia de alcaldes y alguaciles, y su traslado al concejo de Murcia; a petición de los alcaldes y alguacil de éste.

El cuaderno de usos y costumbres de la ciudad fue encargado redactar a algunos miembros del concejo, siendo luego aprobado por la totalidad de éste, y mandado validar mediante su sello, como pretendía el de Murcia, para que tuviese así vigencia.

Comienza por una serie de disposiciones acerca del adelantado, epígrafe I⁶, que no aparecen recogidas en las ordenanzas de Sevilla otorgadas por Alfonso X. Ello es así porque el concejo de Murcia había recibido primero el cuaderno de pergamino con las ordenanzas de Sevilla (Lib. 51), y los otros documentos del reinado de Alfonso X. Mientras que durante el reinado de Sancho IV, el anterior fue completado con otro debidamente sellado (Lib. 38), conteniendo ahora el fuero, los privilegios y los usos relativos a los diezmos y misiones. Para aclarar algunas dudas e insuficiencias del primer y segundo traslados, así como para trasvasar los restantes usos de la ciudad, se realizó este tercer traslado; incluido junto al segundo en el libro de copia de documentos sevillanos de finales del siglo XIV (Lib. 1). Refuerza esta hipótesis, aparte de que no se repitan las normativas contenidas en el primer cuaderno de ordenanzas (Lib. 51), el hecho de que muchos de los usos aparecidos en este tercer conjunto normativo sean aclaraciones a dudas y consultas previamente expresadas por el concejo de Murcia, lo que denota que este ya conocía el derecho local sevillano.

Tras los usos relativos al adelantado, se incluyen los tocantes a los alcaldes, alguacil y veinticuatro, epígrafes II al IX. Para ello se inserta una carta de Sancho IV (Pontevedra, 18-VIII-1286) mediante la que aprobaba un cuaderno previamente redactado por el concejo de Sevilla (Sevilla, 25-VI-1286) a este respecto. El cuál principia por instituir la existencia de los veinticuatro (II), así como su finalidad, recogiendo los nombres de los primeros titulares de esta institución y las normas de funcionamiento. Continúa luego con las disposiciones aprobadas por la nueva institución concejil en materia de alcaldes (III); se contienen los nombres de los mismos y de sus escribanos, complementarias y no repetitivas de lo contenido en las primeras ordenanzas de la ciudad de tiempos de Alfonso X. De igual forma son complementarias las normativas relativas a los peones de los alcaldes (IV), los escribanos de los alcaldes (V), los voceros (VI), el alguacil (VII), el carcelero (VIII) y el escribano de la cárcel (IX). Finalmente, Sancho IV aprobó este cuaderno redactado por los primeros veinticuatro de Sevilla, aunque cambió por otros a algunos de ellos⁷.

6. Este epígrafe no parece como tal en el documento, pero he creído conveniente darle la consideración de tal.

7. Este cuaderno en materia de alcaldes, alguacil y cárcel, aprobado por Sancho IV, en parte ya resultaba conocido porque se halla también conservado en el Archivo Municipal de Sevilla (A.M.S.; Sección 16^a, n^o 18, XXVIII). Fue el 15 de diciembre de 1300 cuando el concejo de Sevilla daba redacción definitiva a este cuaderno, recogiendo el original. Pero sólo en parte, porque nada se dice acerca de la institución de los primeros veinticuatro y su nombramiento; mientras que tampoco aparecen los nombres de los alcaldes y sus escribanos, puestos por aquéllos. Esta redacción definitiva se halla también conservada en Murcia, en el Lib. 6, el cual contiene todo el n^o 18 de la Serie 16^a del A.M.S.

Continúa la redacción de los usos de Sevilla con los relativos a los abogados, epígrafe X. Para pasar luego, epígrafe XI, a unas normativas tocantes a las armas que se podían llevar. El XII está dedicado a aspectos relacionados con disposiciones suntuarias; sobre bodas, bautizos, funerales y barraganas. Se abre un paréntesis con un breve apartado dedicado a las viñas; de donde se pasa a aclarar una serie de dudas previamente expresadas por el concejo de Murcia en materia penal y procesal. El siguiente epígrafe (XIII) es relativo a los derechos que debían percibir los escribanos públicos. Continúa la aclaración de más dudas, referidas a asuntos tan variados como el alguacil, alcaldes, almojarifes, reparto de pechos y sus exenciones, etc. Para pasar al epígrafe XIV, dedicado al almotacenazgo; lo en él contenido coincide en gran medida con los derechos fijados en tiempos de Alfonso X, en el cuaderno del almotacenazgo que transcribí en su día ⁸. El epígrafe XV, sobre las tiendas de la villa, es la continuación de dicho cuaderno del almotacenazgo, también similar, pero no idéntica al mismo. Asuntos varios ocupan el siguiente amplio paréntesis de aclaración de dudas legales al concejo de Murcia. El epígrafe XVI, y último, se ocupa de los derechos a percibir por los alcaldes mayores.

8. "Cuaderno... " *cit.*, pp. 124-125.

DOCUMENTOS

I

S. f. Sevilla.

El concejo de Sevilla, dando cuenta de cómo había recibido a los mandaderos del concejo de Murcia con unas cartas de Sancho IV y de dicho concejo, en las que se solicitaba el traslado del fuero de Sevilla a Murcia. Inserta carta de Sancho IV (Madrid, 5-I-1286) ordenando al concejo de Sevilla la entrega de su fuero sellado al enviado del concejo de Murcia. Inserta carta del concejo de Murcia (Murcia, 8-XII-1287) en la que le comunica al de Sevilla cómo, tras serle concedidos por Alfonso X los usos de Sevilla, no se había conseguido un traslado adecuado de los mismos, lo que se solicitó de Sancho IV, que dio su carta al respecto, motivo por el que enviaban a sus mandaderos a quiénes debían entregar los usos y privilegios de Sevilla; en especial los relativos al arzobispo, la iglesia, al diezmo, al pago de monedas y a las misiones. El concejo de Sevilla, leídas las cartas, hizo trasladar todos sus privilegios y franquezas y los mandó sellar.

B.A.M.M., serie 3ª nº 1, fols. 56v-58r.

//^{56v} Sepan quantos este presente escrito vieren conmo nos, el concejo de la muy noble çibdat de Seuilla, otorgamos que vinieron a nos don Remon del Poyo, e Johan de Meya, e Marin Dagreda, por mandado del conçeio de la noble çibdat de Murçia; e demostraronnos vna carta de nuestro sennor el rey çerrada e seellada con su sello, e otra del concejo sobredicho; las quales cartas dizen asi:

Don Sancho, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, al conçeio de la noble cibdat de Seuilla, salut e gracia.

Sepades que el conçeio de Murcia me enbiaron pedir merçed que les dies el fuero que vos auedes en guisa que pudiesen vsar del segun lo han por priuilegio, e yo toue por bien de lo fazer. Onde vos mando, luego vista esta mi carta, que les dedes luego este fuero seellado con el omne que vos ellos enbiaran, ca yo tengo por bien e mando que vsen por el daqui adelante. E non fagades ende al por ninguna manera. Dada en Maydrit, çinco dias de enero, era de de mill e CCC e XXIII annos. Yo, Gil Dominguez de Astorga, la fiz escreuir por mandado del rey.

Al mucho onrrado conçeio de la noble çibdat de Seuilla, de nos el conçeio de la çibdat de Murcia, salud asi conmo a caualleros e omnes buenos mucho onrrados que tenemos en logar de ermanos, que mucho amamos e mucho preçiamos, e para quien querriemos que diese Dios tanta onrra e salut e buena ventura //^{57r} quanta querriemos para nos mismos.

Fazemosvos saber quel rey don Alfonso, que parayso aya, quando nos poble aqui nos dio e nos otorgo el fuero e las franquezas que vos auedes, bien e conplidamente, en todas cosas segun vos lo auedes, e vsasemos dello segun que vos vsades en vuestro logar. E nos enbiamos vos ya tienpo ha sobresta razon a Bernalt Albiol, nuestro vezino, que nos lo troxiese; e aquel non nos lo troxo seellado nin daquella guisa que nos lo auiemos menester, que pudiesemos dello vsar. E despues, mandaderos nuestros fueron a nuestro sennor el rey don Sancho, a qui Dios de buena vida, e touo por bien e enbionos mandar que lo ouiesemos e enbiasemos por ello a vos, al mas ayna que nos pudiesemos; e dionos su carta para vos, en que vos lo manda que nos lo dedes e nos lo enbiedes todo bien e conplidamente, segun vos lo auedes, e que vsemos dello. E sobresto agora enbiamosvos por esta razon don Remon del Poyo, vasallo de nuestro sennor el rey, nuestro onrrado vezino, e otrosi que va con el por fencho del pueblo daqui que lo demandaron, Johan de Meya, notario publico desta çibdat, e Marin Dagreda, nuestros vezinos que vos diran e vos mostraran por nos nuestro mandado. E rogamosvos mucho que les mandedes e les fagades dar por escripto el fuero, e los priuillegios, e todas las cartas, franquezas e libertades que vos auedes, bien e conplidamente en todas cosas de conmo vos lo auedes. E otrosi, de conmo vos vsades con el arçobispo e con la elesia en dar los diezmos; e de conmo vsan conuusco los clerigos //^{57v} e los monederos, por los regalengos que tienen, en pagar a las messiones de la vezindat que son a pro comunamente de todos. E que nos lo enbiedes todo con ellos, con recabdo seellado con vuestro seello, en guisa que nos podamos vsar dello daqui adelante; segun que nuestro sennor el rey vos lo enbia mandar, con la dicha su carta que vos mostraran don Remon del Poyo e los otros nuestros vezinos que vos enbiamos con el. E que los creades de todas aquellas cosas que vos dixeren e vos mostraren en esta razon. E faredenos en esto muy gran onrra e gran plazer e cosa que nos vos gradeçeremos mucho. E conmoquier que nos vos somos mucho tenudos e endeudados de amar e onrrar a uos e a todas vuestras cosas, en quanto nos mas podamos e sepamos, siempre lo seremos mas daqui adelante, e lo guardaremos e punnaremos en lo guardar quanto nos mas pudieremos e supieremos cadal dia cab adelante, que non fincara por ningunas cosas que nos podamos fazer. E de conmo esto vos fizieredes e mandaredes fazer, rogamosvos mucho que nos lo enbiedes dezir con vuestra carta de respuesta. E gradeçervos hemos mucho.

Fecha la carta en Murçia, ocho dias de deziembre, era de mill e CCC e XXV annos.

E leydas estas cartas, los mandaderos sobredichos dixeronnos de parte de nuestro sennor el rey e rogaronnos de parte del conçeio de Murçia, que les diesemos el fuero e las franquezas que nos auiemos, por tal que pudiesen vsar dello de conmo lo auien por priuillegio. E nos, visto esto //^{58r} que nos ellos piden, por complir mandado de nuestro sennor el rey e otrosi por ruego del conçeio de Murçia, diemosles el fuero seellado con nuestro seello e fezimos trasladar todos los preuilegios e las franquezas que nos auemos, tambien las que auemos

de Toledo conmo las otras. E en testimonio de verdat, mandamoslos seellar con nuestro seello colgado.

II

S. f. Sevilla.

Recopilación de los usos de Sevilla en materia de diezmos y misiones de la vecindad; redactada por el concejo de la ciudad tras recibir a dos mandaderos del concejo de Murcia con una carta de Sancho IV en la que se le comunicaba la contienda desatada entre el mismo y el cabildo. Para solucionar la cual, ordenó que se siguiese al respecto en Murcia como en Sevilla, mandando entregar este cuaderno a los enviados del concejo de Murcia.

B. A.M.M., serie 3ª nº 1, fols. 1r-3v.

//^{1r} Sepan quántos este presente escripto vieren conmo nos, el conçeio de la muy noble cibdat de Seuilla, otorgamos que vinieron a nos don Remon del Poyo, e Johan de Meya, e Marin Dagrada, mandaderos del conçeio de la noble çibdat de Murcia, e demostraronnos vna carta de nuestro sennor el rey en que nos fazia saber que sobre contienda que era entre el conçeio e el obispo e el cabildo de Cartagena, por demandas que el obispo e el cabildo fazien al conçeio en fecho de los diezmos, e otrosi por demanda que el conçeio fazia al cabildo e a los otros clerigos que pechasen con ellos en las misiones de la vezindat, por las casas e los eredamientos que tenian del realengo, que amas las partes pareçieron ante el; e el, oydas las razones de amas las partes, que fallo que el conçeio de Murçia era poblado a los fueros e a las franquezas de Seuilla, e touo por bien que el conçeio de Murçia vsasen con el obispo de Cartagena e con el cabildo asi conmo nos vsamos con el arcobispo e con el cabildo de la santa Eglesia de Seuilla, tambien en los diezmos e en las otras cosas conmo en las misiones que el conçeio demandaua. E enbio mandar a nos con esta su carta, que de todo esto fiziesemos vn libro e gelo enbiase-mos seellado con nuestro seello. Otrosi, nos demostraron otra carta que el conçeio nos enbiaua en que nos rogauan que les enbiasemos por estos sus mandaderos aquel libro de conmo el rey manda por la dicha su carta.

E nos, el conçeio sobredicho, vista la carta de nuestro sennor el rey e la del conçeio de Murçia, e auido sobre estos vsos nuestro acuerdo con onmes buenos que eran dello //^{1v} sabidores, feziemos ende fazer este libro, segun de yuso es ordenado, e dimoslo a los mandaderos sobredichos, seellado con nuestro seello de conmo noslo el rey enbiaua mandar por su carta.

En la çibdat de Seuilla e en su termino diezman a la elesia en esta guisa:

Del pan e de la vua dan por dezima la dezena, la carga o la dezena medida; e el labrador toma las nueve pora si e non saca ende simiente nin otra mission.

E todos los labradores, o aquellos que ouieren pan, des quel ouieren alimpiado leuarlo han de la era, e apartaran el diezmo maguer non sea y el terçero; mas bien gelo faran saber que vaya o que enbie a fulana era o a fulan logar por diezmo que y an. Empero acostumbran que los labradores gelo lieuan por tal que se non pierda, e los clerigos paganles las misiones del adozir asi conmo de las bestias e de los onmes. E desta misma manera fazen de la vua.

De lino e fauas e destas cosas semeiables que se cogen secas dan diezmo a la iglesia.

Los ganados diezman en esta guisa: Quien ouiere diez bezerros dara el vno por diezmo a la iglesia, e de diez potros dara vno, e de diez muletos, vno.

E siempre los bezeros e los potros e los muletos diezman. Los terneros des que son nascidos luego por la san Johan, ca acostunbrado es en las cabannas que estos // ^{2r} ganados todos son nascidos por la san Johan, e des que fueren dezmadados sennalaran el del diezmo e tenerlo han en la cabanna con las madres de la san Johan fasta la san Miguel, si los ante los clerigos non quisieren vender, e de la san Miguel adelante si los dexaren hi pagaran soldada por la guarda; e des que ouieren dezmadado de la san Johan adelante los del diezmo iran a su ventura.

E quien non ouiere diez bezerros dara por diezmo a la iglesia de cada vno seyes sueldos, que son seyes dineros de la moneda blanca alfonsi.

E qui non ouiere diez potros o diez muletos dara por cada vno de diezmo a la iglesia vn mr., que son quinze dineros de la dicha moneda.

E de cada pollino fiio de asna dara qui lo ouiere por diezmo a la iglesia vna quarta de mr., de la moneda sobredicha.

E qui ouiere diez corderos, o diez cabritos, o diez lechones, de todos estos ganados dara diezmo a la iglesia, de diez el vno; e luego por la san Johan los dezmaran, e luego los entregaran.

E los pastores dan diezmo de lo que toman de sus sennores por la soldada destes ganados menudos; e de lo que toman en soldada del ganado manyor, si lo toman en dineros non dan ninguna cosa, e si lo toman en ganado ante que sea dezmadado dan su derecho.

De lana, e de quesos, dan diezmo a la iglesia, e esto // ^{2v} mismo fazen de miel e de çera, mas de los exambres non dan ninguna cosa.

De coles, de espinacas, de nabos, nin de çanahorias, de berengenas, de pipenellos, nin de calabças, nin de alçaçer, nin de alfalfa, maguer lo vendan o lo den a sus bestias, de lechugas, nin de çebollas, nin de ajos, si los vendieren verdes en la plaça, non den de todo esto diezmo ninguno.

De frutas de arboles, conmo peras, mañanas, çirueltas o otras frutas qualesquier, non dan ende diezmo.

Saluo tanto que si alguno ouiere grandes huertas en que aya mucha fruta e la arrendare, dara por diezmo a la iglesia de diez mrs. el vno, e en otra manera non dan ende diezmo.

E otrosi, de las çebollas, e puerros, e de los ajos quando los cogen con sazon para saluar, dan diezmo a la iglesia.

De ninguna cosa non dan diezmo a la iglesia que rienda al almoxarifadgo, e sennaladamente de figos nin de azeyte non dan diezmo a la iglesia, ca lo dan al rey.

Otrosi, de fornos, nin de molinos, de pesqueras, nin de caças, non dan diezmo a la iglesia.

Todo omne que comprare vua o otro fruto que sea de dezmar a la iglesia, el comprador pagara el diezmo si non parare pleito con el vendedor, que se el pare el diezmo a pagar.

Vso es en Seuilla que los clerigos por las casas e por los //^{3r} heredamientos que tienen del realengo pagan en la mission de la lauor de los muros de la ciudat e en la lauor del puente.

E en ninguna de las otras misiones de la vezindat non vsan de pagar ninguna cosa.

Otrosi, es vso del cabildo e de los clerigos de la iglesia mayor de Seuilla que escogen cada anno en cada vna de las parrochias de la çibdat vn omne qual ellos mas quisieren, e todo quanto aquel a a dezmar, de pan e de vino e de todo lo al de que ouier a dar diezmo, es para la obra de la iglesia de santa Maria.

Las iglesias parrochiales de la villa han el terçuelo del diezmo que les dio el rey don Alfonso, parayso aya, para la obra e a las otras cosas que han mester a la iglesia.

Otrosi, es vso de los clerigos parrochiales de Seuilla que si algun omne fina en la parrochia, e fina ante de visperas, que los clerigos de la parrochia van luego alla con la cruz, e des que an dichas viesperas tornan y e fazen oraçion sobre el muerto, e despues en la mannana de que han dicha missa e lo han enterrado van a la casa a fazer las gracias; e por todo esto non toman çirio nin otra cosa ninguna, saluo la ofrenda que les dan a la missa, o si el muerto les manda alguna cosa a su finamiento.

Otrosi, en todas las iglesias parrochiales de Seuilla á dos clerigos, e en tales ay mas, e estos clerigos vsan de dezir y a los parrochianos cada vno missa cada dia //^{3v} si non fuere algun embargo, pero todavia vsan de dezir y los dos cada dia missa maytinal e missa mayor.

Otrosi, es vso en Seuilla que si alguno se quisiere enterrar dentro en el iglesia, que aquello que se auiniere con los clerigos segun el lugar do se enterrare que es para la obra de la iglesia, e des que vna vez lo ouiere conprado podra y enterrar sus fiios e su conpanna e non pagara y nada por aquel lugar que avra vna vez ya conprado; e si se quisiere enterrar en el çimenterio que es comunal non dara nada por el enterramiento si de su voluntat non lo quisiere fazer.

III

1290, junio, 15. Sevilla

Cuaderno con las ordenanzas y usos de Sevilla, enviado por el concejo de la ciudad al de Murcia, a petición de éste y de Sancho IV. Inserta la carta de

Sancho IV (Toledo, 17-XII-1289) mediante la que ordenaba el envío de un cuaderno con los usos de la ciudad en materia de alcaldes y alguaciles. Inserta la carta de confirmación de Sancho IV (Pontevedra, 18-VIII-1286) del cuaderno con los usos del concejo (Sevilla, 25-VI-1286), aprobado excepto en lo relativo a los veinticuatro. Inserta unas ordenanzas del concejo (Sevilla, 12-VI-1287) con los cotos de los escribanos públicos.

B. A.M.M., serie 3ª nº 1, fols. 3v-27r.

Al muy onrrado el conçejo de Murçia, que Dios onrre e guarde de mal, de nos, los alcalldes, e el alguazil, e los caualleros, e los omes buenos del conçeio de la noble çibdat de Seuilla, salut conmo a parientes e amigos que mucho amamos e en que mucho fiamos, e para quales querriamos que diese Dios mucha onrra e buena ventura, a tanta conmo a nos mismos. Sepades que viemos vuestras cartas que nos enbiastes con Pero Ximenez Dolleta, escudero e vuestro vezino, vasallo de nuestro sennor el rey e mayordomo por el en uestro logar, en que nos faziedes saber de conmo erades poblados al fuero e a las franquezas //^{4r} que nos auiemos; e otrosi, viemos carta de nuestro sennor el rey que nos dio este Pero Ximenez de vuestra parte, en que manda e tiene por bien que ouiesedes los vsos e las costumbres en todas cosas derechamente segun nos vsuamos, la qual carta dize en esta manera:

Don Sancho por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, a los alcalldes e al alguazil de Seuilla, salut e gracia.

Sepades que yo pus por mis alcalldes en Murçia a Garçi Gomez de Laza e a Gil Martinez de Fines, e a Johan Ferrandez de Gomariz por mio alguazil, porque los de Murçia han el fuero de Seuilla, et dilos los alcalldes e el alguaziladgo con todos los derechos e las rentas que perteneçen a estos ofiçios, bien e conplidamente, asi conmo los vos auedes e lo vsades. Agora ellos dixeronme que vsauan por el fuero de Seuilla, e aquellos mandaderos que fueron por el fuero que non troxeron de los vsos ningunos en conmo vsuades vos; e pidieronme merçed que vos yo enbiase mandar que vos que les enbiasedes los vsos e los derechos que vos auedes por razon de los alcalldes e del alguaziladgo. Porque uos mando que, asi conmo los vos auedes e lo vsades de todo bien e conplidamente, que gelo enbiedes en vn quaderno seellado del conçeio de Seuilla, porque ellos lo puedan hauer e vsar por el, asi conmo lo vos vsades. E non fagades //^{4v} ende al.

Dada en Toledo, dizesiete dias de dezienbre, era de mill e trezientos e veynte e siete annos. Yo, Per Yanes, la fiz escriuir por mandado del rey. Gonçalo Dominguez.

E nos, vista la carta de nuestro sennor el rey, e vistas las vuestras cartas, por obedesçer e conplir el su mandado, a que somos tenudos, e todos aquellos que de nos vinieren para sienpre jamas a el e a todos aquellos que del vinieren; e otrosi, veyendo las vuestras cartas que nos enbiauades rogar que vos enbiasemos dezir por nuestro escripto en conmo vsuamos, seellado con nuestro seello; nos ouiemos

nuestro acuerdo todos en vno e dimos entre nos qui declarasen aquellas leyes dubdosas que eran del nuestro fuero e del vuestro; e otrosi, que declarasen todos los vsos e costumbres que nos vsamos a don Roy Perez de Alcala, alcalde del rey e nuestro, e a Johan Alfonso, alcalde del rey e nuestro vezino, e a Guillem Lopez, alcalde teniente las vezes de don Diag Alfonso, alcalde del rey e nuestro, e a Garçi Ramon, e a Per Esteuan, alcalldes del rey, otrosi en este logar, e a Lope Perez, cauallero nuestro vezino, e Alfonso Perez, nuestro mayordomo, e a Gonçalo Perez, nuestro escriuano, que lo fiziese escriuir.

E ellos, auido su conseio e su acuerdo en vno, fizieronlo escriuir e declarar todo segun es aqui escrito, sobresto demostraronnoslo. E nos, vistolo, acordamos todos que era asi conmo ellos lo auian ordenado // ^{5r} e escripto en quaderno que vos enbiamos sellado con nuestro seello. E en esto e en todas aquellas cosas que seruicio sean de Dios, e de nuestro sennor el rey, e vuestra pro, e vuestra onrra, e vuestra guarda, tenudos somos nos de lo fazer e de lo conplir, e de guardar el vuestro fecho e la vuestra fazienda, asi conmo de ermanos e de omnes que tenemos que el vuestro fecho e la vuestra guarda e la nuestra vna es, a seruicio de Dios e de nuestro sennor el rey e de todos aquellos que del vinieren, para sienpre jamas.

[I] El adelantado puede prender a todo omne, si fuere acusado de maleficio que deua ser preso; mas luego a la ora de lo enbia al alcalde e al alguazil con el querrelloso, qual cunpla de derecho por su fuero, saluo si fuere robador de camino, o aleuoso, o omne que fuerçe muger en yermo o en camino, o que mate, o que fiera sobre tregua o que falga moneda falsa. E si fuere vezino e judgado a muerte, el adelantado enbialo al alguzil de la villa que faga justiçia del.

Otrosi, si algun nuestro vezino es enplazado de quienquier que sea ante el adelantado, echanse a conplir de derecho por nuestro fuero de la vezindat, e el adelantado enbialo que cunpla por su fuero.

Otrosi, en razon de lo que dezides en fecho de la gente que demanda que el adelantado, si son tenudos de yr con el.

A esto vos respondemos que desto non vsamos nos // ^{5v} fasta aqui, mas quando hueste auemos a fazer, especial mandado auemos sienpre de nuestro sennor el rey en conmo auemos de fazer.

A lo que dezides de las posadas; dezimosvos que quando omnes estrannos vienen a la villa damosles alguazil sennalado nuestro, que conosçe los omnes e las posadas, e en aquellos logares que son conuenibles que posen danles posadas; conmoquier que auemos preuillejos que non posen en casa de vezino de la villa sin su plazer. E si con su plazer posare, quel den casa çierta para el omne e para la bestia por quantos dias posare en su casa. Pero que lo non vsamos de lo tomar e non posa ninguno en casa de cauallero, nin de biuda, nin de omne bueno onrrado.

[II] *De conmo vsan los alcalldes e el alguazil e los veynte e quatro*

A lo que dezides de conmo vsan los alcalldes, e el alguazil, e los veynte e quatro, e los escriuanos de los alcalldes, e el escriuano de la carçel; enbiamos el traslado del quaderno que tenemos seellado del seello de nuestro sennor el rey e de nos, el conçejo:

Sepan quantos esta carta vieren conmo yo, don Sancho, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe.

De vn quaderno que me enbiaron el conçejo de la muy noble çibdat de Seuilla se//^{6r}ellado con su seello colgado, con Diag Alfonso, mi alcalde e de Seuilla, e con Johan Alfonso, mio alcalldde, e con Loppe Perez, mandaderos, fecho en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren conmo nos, los alcalldes, e el alguazil, e los caualleros, e los omnes buenos, del conçejo de la noble çibdat de Seuilla, otorgamos que siendo ayuntados en conçejo e otra vez en cabillo en santa Maria, acordamos primeramente, entendiendo que es seruiçio de Dios, e de nuestro sennor el rey, e del infante don Ferrando, su primero fiio e eredero, e pro, e guarda, e onrra de la çibdat sobredicha e de su termino, que para agora e para sienpre que pusiesen doze caualleros e doze omnes buenos de la çibdat que se fiziesen veyntequatro. E que estos que viesen e que guardasen primeramente el seruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey, e todos sus derechos conplidamente. E otrosi, que viesen e que guardasen pro e guarda del conçejo de Seuilla e de todo su termino, bien e lealmente todo lo mejor que pudiesen e supiesen e que fuese a mas seruiçio de Dios, e del rey, e del infante don Ferrando su fiijo, e guarda del fuero, en todas cosas; a tan bien en poner castelleros cada anno, conmo poner las tenençias de los castillos, conmo en dar mandaderos quando acaçieren de enbiar a nuestro sennor el rey, conmo en ponerles aquello que les den por conçejo, conmo en seer e en arrendar e aprouechar con los nuestros mayordomos todos los nuestros propios del conçejo, conmo en poner //^{6v} poner [sic] todas las cogechas que acaesçieren entre nos para ayuda de mantenençia de los castillos, o de las lauores de las puentes de maderos, o de otras cosas que se y acaçieren e que fueren menester que ellos entiendan que sera pro e guarda e mantenimiento de la çibdat e de todo su termino.

E los veyntequatro caualleros e omnes buenos que fueren puestos para esto son estos: Çer Vgo Uento, don Garçi Perez de Soria, Ferran Perez Brion, Johan Royz de Mendoça, Johan Garçia Borni, Lope Perez, Martin Garçia de Xenis, Martin Lopez, Garçi Martinez, Alfonso Ferrandez, fiijo de Alfonso Ferrandez de Montemolin, Çer Raynel, Alfonso Perez, don Guillem de Sauanaque, don Pelegrin de Contias, Pero Bernalte, don Bartolome Peraza, Johan Eanes Santiagouez, Guillem de Lerida, Johan Perez de Porras, Johan de Farias, Don Yuannes de Molin, Don Yagüe, alcalldde de la Mesta, Pero de San Martin, Domingo Johan Negro.

E estos caualleros e estos omnes buenos juraron sobre santos Euangelios de lo conplir e de lo fazer todo bien e lealmente, a seruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey e del infante don Ferrando su fiijo, e a pro e a onrra de la çibdat de Seuilla. E anse de ayuntar estos omnes buenos sobredichos cada selmana el miercoles, para acordar toda cosa que sea a seruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey, e pro e guarda de la çibdat e todo su termino. E si todos non se pudiesen ayuntar en este dia, que se ayunten los mas que se pudieren ayuntar fasta en ocho o mas si y fueren. E toda cosa que acor-//^{7r}daren e fizieren aquellos que y fueren ayuntados, con acuerdo de los alcalldes manyores, e del alguazil, e de

los mayordomos, e de Gonçalo Perez, nuestro escriuano, faziendolo saber a los otros sus conpanneros que fueren en la villa, que sea firme e valedero para sienpre. E si amos los alcalldes con el alguazil non puideren y seer, que aquello que acordaren con el vno dellos que sea firme, asi conmo sobredicho es; e si por auentura non acordaren todos en vno, que alli on se acordaren la mayor partida que vala asi conmo si todo el conçejo lo ouiesen puesto e fecho. E por que esto sea firme, mandamosles dar esta nuestra carta abierta e seellada con nuestro seello.

Fecha la carta en Seuilla, veynteçinco dias de junio, era de mill e trezientos e veyntequatro annos.

E yo, Gonçalo Perez, escriuano del conçejo sobredicho, fiz escriuir esta carta por su mandado.

E estos caualleros e estos omnes buenos que fueron puestos por conçejo, asi conmo el traslado de la carta sobredicha dize, entendiendo que es seruiçio de Dios, e de nuestro sennor el rey, e del infante don Ferrando, su primero fiio e erederero, e pro, e guarda, e onrra de la çibdat de Seuilla e de todo su termino:

[III] Primeramente acordaron e touieron por bien que los alcalldes que aqui seran escritos an de judgar en los poyos, en la manera que aqui sera dicha.

E los alcalldes son estos:

//^{7v} Estos son los escriuanos que han de ser con los alcaldes, e non otros ningunos:

- Pero Ledo	Johan Perez, escriuano;
- Garçi Ramon	Marques Caluo, escriuano;
- Arnalt de la Mota	Johan Martin, escriuano;
- Per Esteuan	Johan Perez, escriuano;
- Johan Ferrandez	Ferran Martinez, escriuano;
- Garçi Ruyz Tafur	Esidro Martinez, escribano;
- Johan Rodriguez de Toledo	Roy Perez, escriuano.

E los alcalldes deuen judgar en esta guisa:

Primeramente deuen venir a judgar al poyo saliente de missas. E si por auentura ouier algun embargo, el juez que non pueda venir a judgar a esta ora, quier por embargo de dolença o de otra manera, que enbie luego su omne al poyo que lo diga a los omnes que son enplazados ante el, que vayan fazer su pro a sus lauores. De si que el alcalde non se asiente y esse dia nin ençierre plazos. E el pleito que non fuere començado por respuesta e non fallare al alcalde ante qui fueren enplazados, que vayan a otro alcalde que los judgue.

Otrosi, que los alcalldes que fagan jurar al demandador que demande verdat en lo que demandare, e el demandado que defienda con verdat aquello que defendiere.

//^{8r} Otrosi, que los alcalldes ante que reçiban la demanda, o la respuesta, o las contradiciones, o otro escrito qualquier que sea, que vean si es çierto de

reçebir con conseio de homes buenos; e si fallare que non es çierto que non arme pleito sobrel; e si fallare que es çierto que lo resçiba e mande dar al escriuano traslado a la parte. E si fallaren quel alcalldes faz alguna maliçia en el pleito a sobre sabudas, que se pare a la pena quel fuero manda.

Otrosi, que los alcalldes non reçiban ante ellos demanda ninguna por escrito, si non fuere de dozientos mrs. arriba, a tambien de debdas conmo de denuestos o de otras demandas qualesquier que sean; nin aya terçer dia la parte en que la demanda non sea por escrito, sino que responda luego; e otrosi que non aya alcada de sennal, sinon vista.

Et los alcalldes sobredichos que han de judgar las alçadas en logar de los alcalldes mayores, que judguen en los poyos do judgan los otros alcalldes de la villa, en la mannana; e a la nona, en casa de los alcalldes mayores, los pleitos de las alçadas.

Otrosi, que non oyan pleitos de nueuo sinon que oyan las alçadas, saluo si amas las partes vinieren abenidas antellos e si el demandador e el demandado fuere de fuera de la villa.

Et el alcalldes que ouiere a oyr las alçadas o los alcalldes // ^{8v} que judgaren por el que ayan su conseio con los otros alcalldes ordinarios en aquellas cosas que fueren menester, sacando ende que non tome conseio con aquel juez de quien se alço la parte de su juyzio.

Otrosi, que los alcalldes ordinarios que non judguen a la nona en sus casas, saluo los pleitos que non pudieren librar en la mannana, que los enplazen por si mesmos en el poyo para su casa a la nona e que los judgue; o otros omnes de fuera de la villa, o de la villa que se fagan abenidas las partes ante el alcalldes; e tales conmo estos que los de libre. Mas el su omne del alcalldes que non enplaze a la nona. E los alcalldes an de ençerrar los plazos a la canpana de santa Maria, de missa mayor de terçia dicha, e non antes.

Et los alcalldes deuen judgar en el verano, desde la Pasqua de Resurreçion fasta el dia de san Miguel del mes de setiembre, fasta la missa mayor de terçia dicha; e todo el otro tiempo del inuierno fasta el medio dia.

Otrosi, quel que fuere enplazado ante el alcalldes e non viniere que por la primera vegada que peche por la sennal tres mrs. e çinco sueldos al peon, e dende adelante que sea asi conmo el fuero manda e fue vsado fasta aqui.

Et que lo fagan mas por escarmiento que por la pena que dellos resçibieren. E los alcalldes deuen seer mesu-// ^{9r}ados en esto, en las sennales quando las ouieren de auer de los omnes.

Otrosi, que sennal ninguna non sea prendada por enplazamiento nin por sennal que sea parada, sinon en el poyo quando la encerraren, asi conmo dicho es desuso.

Et todo aquel que fiziere rebeldia al omne del alcalldes, el fuere prouado con derecho, que peche doze mrs. por el reuiello.

Otrosi, el peon del alcalldes que fuere prender la sennal que vaya a la casa con vezinos, e si le non quisieren dar pennos el sennor de la casa, o la sennora, que sea prendado por el reuiello por doze mrs. de la moneda de la guerra, asi conmo fue vsado fata aqui; e si el alguazil fiziere la entrega del reuiello, que lieue la meytad el alguazil e el alcalldes la otra meytat. E si otro omne de casa

fiziere rebeldia sin su mandado, que el sennor de casa non sea prendado por la rebeldia mas por la sennal.

[IV] *Et los peones de los alcalldes deuen vsar en esta manera*

El peon de los alcalldes mayores que les den por enplazamiento vna quarta de mr.; e por la entrega que fizieren los peones de los alcalldes en la villa quel den vna quarta de mr., e si fuere entrega fuera de la villa fasta vna legua quel den vn mr., e si de vna legua en adelante fuere quel den cada vn mr., e que se gouierne el mesmo.

//^{9v} Et el alcalldes tal peon tome que responda al prendado con los pennos, e si non que el mismo sea tenuto de responder por ellos a la parte que fue prendada. E los peones de los alcalldes que fueren preñar que trayan varas a sennales del rey; e si otro omne troxiere aquella vara den çien açotes.

Otrosi, que ningun alcalldes non tome ninguna cosa de la escriptura del escriuano que escriuiere con el, nin aya y parte ninguna.

Et todas estas cosas que sobredichas son deuen tener e guardar los alcalldes, so pena de ser perjuros, e demas si les fuere prouado que sean tenudos de pechar a la parte el alcalldes que lo fiziere aquello quel fiziere perder maliçiosamente doblado, e que pierda de mas el alcalldes el oficio.

[V] *Los escriuanos de los alcalldes deuen vsar en esta manera*

Primeramente, deuen tomar por sus escripturas en esta manera: de cada prueua dos ss., e que escriuan los dichos dellas cada vno sobre si, e que non escriuan la pena abreuada, mas que fagan las preguntas aquellas que perteneçan al pleito; e si por mengua de pregunta otra vez fueren las penas de preguntar que de las preguntas que despues fueren preguntadas que non le paguen ninguna cosa al escriuano, e el danno que la parte reçiuiere que lo peche el escriuano.

Otrosi, que en los pleitos grandes e criminales // ^{10r} que las partes den sennos reçeptores con el escriuano para reçeibir las firmas, e que juren al alcalldes que lo fagan bien e lealmente.

Otrosi, que en los pleitos grandes e criminales que sean los alcalldes a reçeibir las firmas por si mismos.

Et del enplazamiento mayor de dozientos mrs. arriba, quier sea enplazado con carta o sin carta, quel den X ss.
E de dozientos mrs. ayuso, quier sea enplazado con carta o sin carta, quel den V ss.
E de la adelantança quel den III ss.
E de la firma que non dixere ninguna cosa I s.
E de la demanda quel den X ss.
E de la respuesta V ss.
E del juyzio que diere el alcalldes de que non se alçe ninguno . . . I mr.
E del alçada mr. medio

E todas las escripturas que acaesçieren que tomen comunalmente a vista del alcalldes a esta razon.

E el alcalde que cate que bozero ninguno non pueda poner antel razon en que entienda que aya rebuelta o maliçia; e que cate que razon ninguna non reçiba que non sea de reçebir en juyzio, nin mande dar trasla-//^{10v}do al escriuano a la parte dello.

Otrosi, que los escriuanos de los alcalldes non vsen de fazer cartas ningunas que a los escriuanos publicos de la cibdat de Seuilla pertenescan, saluo de debdas o de los pleitos que fueren librados ante ellos por juyzio de terçer dia o de nueue dias, segun la natura de los pleitos que acaecièren ante ellos, segun fuero e derecho de las cosas passadas e non de lo que es por venir.

Et todas estas cosas que sobredichas son que las guarden e las tengan los escriuanos de los alcalldes, so pena de ser perjuros, e demas si les fuerre prouado que sea tenuto el escriuano que lo fiziere de pechar a la parte aquello quel fiziere perder maliçiosamente, doblado, e de mas que nunca se escriuano para sienpre jamas.

[VI] *Los bozeros deuen vsar en esta manera*

Primeramente, acordaron e touieron por bien que todo bozero que tenga pleito que jure primeramente que los pleitos que los non perlongara nin los manterna maliçiosamente. E que el bozero que faga jurar a la parte de quien ouier a reçebir el pleito que diga la verdat; e si supiere por jura de la parte o por otra manera que demanda o defiende a tuerto, quel non tenga su boz.

//^{11r} Et todo bozero que contra esto fuere que pierda el oficio para sienpre e que peche a las partes el danno que reçibieren por el, doblado.

Otrosi, que el bozero non se alçe del alcalde maliçiosamente; e si se alçare e el fuere prouado que maliçiosamente se alço, que peche a las partes el danno que reçibieren por el. E los bozeros que se abengan con las partes por tomar su boz e pleito; e si se non abiniere con la parte, quedandol la veyntena parte de la demanda que tenga el pleito; e si lo non quisiere tener, que pierda el ofiçio e nunca tenga mas razon ninguna en toda la villa. E esto que sea en los pleitos pequennos; e si acaesière pleito grande que ouiere de tener, que non le den mas de çien mrs., e de çien mrs. arriba que non pague mas.

[VII] *En razon del oficio del alguazil, conmo deue vsar*

Que ningun alguazil non eche omne ninguno en la carçel a menos de parescer antel alcalde; e si fuere preso de noche que lo non puedan parar antel alcalde, que otro dia luego que lo lieuen antel alcalde; e si lo non leuaren otro dia, quel alguazil que lo enchare en la prision que pechen la prision e la desonrra al preso que encho en la prision, e de mas que peche diez mrs. de la moneda de la guerra cada dia por quantos dias yoguiere en la prision.

//^{11v} Otrosi, que ningun alguazil non coheche con el preso nin con otro omne ninguna calonna, a menos de ser passado por juyzio ante el alcalde; e el que lo fiziere, que la conpostura non vala e lo que leuare que lo torne a aquel de quien lo leuo, doblado, e de mas que pierda el ofiçio del alguaziladgo.

Otrosi, que ningun alguazil non tenga preso en su casa, saluo ende si fuere preso a que los alcalldes ayan de fazer preguntas sennaladas; e las preguntas sean fechas fasta terçer dia, e desde que fueren fechas las preguntas que lo echen en la prision del conçejo. Saluo ende si por auentura acaesçiere que sea preso omne onrrado, que si el alguazil mayor lo quisiere guardar en su casa por le fazer onrra, que lo tenga el alguazil mayor e non otro alguazil que sea, saluo ende al que lo mandaren los alcalldes.

Otrosi, de las entregas que fiziere el alguazil por mandado de los alcalldes que lieue el diezmo, segun fuero manda, de aquellos que reuellaren entregas o pennos a los peones de los alcalldes.

[VIII] *Oficio de conmo deue vsar el carçelero*

Si alguno fiziere enchar a otro en la carçel a tuerto, que aquel que fuere echado en la carçel que non pague el carçelage, e aquel que lo fiziere echar a tuerto asi // ^{12r} que pague el carçelage e que pague la pena del fuero, porquel fizo echar en la prision a tuerto.

Otrosi, si alguno fuere echado en la carçel sin querelloso, por alguna sospecha que ayan del, e saliere sin culpa, que non pague carçelage.

Et el carçelage que lo paguen todos comunalmente, quier fidalgo o otro omne qualquier, o jodio, o moro, vn mr. de la moneda nueua.

E destes lieue el carçelero los quatro mrs., e los otros el escriuano, porque escriue la fiadura e la razon porque fue echado.

E el carçelero que al preso non le de prision, sinon a cada vno segun el fecho por que fue echado; e si mayor prision le echare de aquella que mereçe, ol afloxare de la que deue hauer segun el mereçimiento que fizo, por leuar algo del, que aquello que asi leuare que lo peche conmo de furto con setenas.

Otrosi, que omne que sea echado en la carçel por debda, que desto que fuere judgado por juyzio por debda que el carçelero que lo entregue al sennor de la debda desde los nueue dias adelante, o quel de de mano; e el sennor de la debda que pague el carçelage sobrel preso, e si lo non quisiere pagar, que los alcalldes que gelo fagan pagar, maguer non quiera.

[IX] *Ofiçio de conmo deue vsar el escriuano de la carçel*

Otrosi, touieron por bien que por razon quel escriuano de la carçel auie de fazer las escripturas, todas mas prolongadas que non los // ^{12v} escriuanos de los alcalldes de la villa, que tomase de todas las escripturas que acaesçiesen antel, que tomase el doblo de los otros escriuanos que ante los alcalldes estudiesen, por razon que las mas escripturas que se escriuen en la carçel acaesçe que non lieua ende ninguna cosa, e otrosi los mas pleitos que se escriuen en la carçel son pleitos criminales e son pleitos granados, e aluenganse mucho las escripturas mas antel que non ante los escriuanos de los alcalldes de la villa.

Otrosi, que el escriuano de la carçel que non de ninguna cosa de su derecho de la escriuania al carçelero, nin el alguazil non sea tenuto de gelo demandar, nin el de gelo dar.

Et yo, rey don Sancho, otorgo todas estas cosas segun dichas son e confir-
 molas. Saluo en razon de los veynte quatro caualleros e omnes buenos que el
 conçejo pusiron para esto, que tuelgo ende a don Yague, alcalld de la Mesta,
 e a Guillem de Lerida, porque mora en Xerez, e a Pedro de San Martin, e a Do-
 mingo Johan Negro; e en logar destes, tengo por bien que sean Johan Rodriguez,
 mio escriuano, e Ferran Perez, mio despensero mayor, e a Johan Matheos, mio
 camarero mayor, e maestre Pero de Mansilla, mio silurgian, porque son vezinos
 de Seuilla, e omnes buenos, e abonados; e que siruiran en ello a Dios e a mi e
 al conçejo. E porque esto non venga en dubda, mande sellar este quaderno con
 mio seello pendiente; e mando al conçejo que ponga y el suyo.

Fecho en Pontevedra, dizeocho dias de agosto, era de mill e trezientos e
 veynte quatro annos. Yo, Alfonso Perez, lo fiz escriuir por mandado del rey.

//^{13r} [X] *Titulo de los abogados, quantos deuen seer e tener los pleitos ante
 los alcalldes, e non otros ningunos*

Ay numero çierto e sacado, aquellos que son esleydos e puestos por manda-
 do de los alcalldes, e del alguazil, e de los caualleros, e omnes buenos, que son
 puestos e ordenados para examinallos poner, aquellos que entendieren que son
 conuenibles paral ofiçio; e otro ninguno non osa tener pleitos por dineros en toda
 la villa, ssaluo que todo omne puede tener e razonar su pleito.

[XI] *Otrosi, despues desto estas son las posturas que pusieron entre si para
 guarda de la çibdat, entendiendo que era seruiçio de Dios, e de nuestro sennor
 el rey, e pro e guarda de la çibdat*

Otrosi, que ninguno non sea osado en toda la villa de traer de noche nin de dia
 espada, nin cuchillo serranil, nin pennate, nin cuchillo nauagill, nin otro cuchillo que
 se manyor del marco, segun que fue vsado en otro tienpo, mas de vn palmo e vna
 mano; ssaluo aquel que ouiere enemigos a que lo manden traer los alcalldes e el al-
 guazil, o los omnes que andudieren sus alguaziles. E si non, todo aquel que lo troxe-
 re que pierda las armas que troxiere, de mas del coto, segun sobredicho es; e de mas
 que peche doze mrs., la meytat paral conçejo e la otra meytad para el que lo racab-
 dare; e si los doze mrs. non ouiere, que yaga en la carçel vn mes, por escarmiento.

Otrosi, que ningun cuchillero nin menestral non se osado //^{13v} de fazer
 cuchillo mayor del coto, segun sobredicho es; e si non, aquel que lo fiziere que
 pierda la lauor que fiziere e de mas que peche doze mrs., e si los doze mrs. non
 ouiere, que yaga en la carçel vn mes, por escarmiento.

[XII] *Titulo del ordenamiento de las vigalias e de los casamientos e de las
 posturas*

Otrosi, en razon de las bodas, que los omnes dauan a las duennas con que
 casauan pannos de peso e de escarlata o otros pannos de otras naturas muchas,
 en guisa que costaua mucho a los omnes e se tornauan pobres; que ninguno non
 sea osado de dar a la muger con que casare mas de vn par de pannos, e degelo
 de qual natura quisiere, e otro par de pannos de escusa; e el que mas pannos le
 diere, que por cada par de pannos que diere de mas que peche quinientos mrs.

Otrosi, en razon que los omnes fazen grandes costas en las bodas, en comer e en combidar muchos omnes a ellas; que ninguno non sea osado de dar a comer a la boda mas de a çinco omnes e a çinco duennas de partes del nouio, e otros tantos de parte de la nouia, e esto que sea sin el padre e la madre del nouio e de la nouia, e sin toda su conpanna, e este combite que sea el dia de la boda e non mas; e todo aquel que mas conbidare destos segun dincho es, que por cada omne peche diez mrs., e otro tanto el que y comiere. Otrosi, que non conbiden nin coman a desposorio ninguno, so la pena que sobredicha es.

//^{14r} Otrosi, acordaron en razon de las criaturas pequennas, que los padres e las madres que los tardauan de bapuzar por non tener guisado de les dar a yantar o almorzar a los padrinos e a las madrinas, e en teniendolos asi que se finauan sin bapuzismo; e por esto, touieron por bien que ninguno non sea osado de combidar a los padrinos nin a las madrinas; e si non, aquel que lo fiziere que peche çien mrs., e los que y comieren que peche cada vno diez mrs.

Otrosi, en razon de los enterramientos de los omnes, e de las vigalias, e de los annales, e de las costas grandes que fazen los omnes por los que finauan; touieron por bien, que todo omne que fine que el dia que lo enterraren que non lieuen mas de quatro çirios, e a los nueue dias otrosi; e dende adelante que non conbiden a ninguno nin lieuen çirios; e todo aquel que dotra guisa fiziere o passare a mas desto que peche dozientos mrs.

Otrosi, que ninguno non sea osado de cobrir ataut en panno de color; ssaluo si lo quisiere cobrir en panno de color que lo cubra en esta manera: que sea el panno entrego sobrel ataud, que quando vinieren al enterrar que lo den por Dios por su alma. E otrosi, al muerto que lo non vistan de nueuo, sinon su mortaja. E si non, todo aquel que a esto passare que peche çien mrs.

Otrosi, que ninguno non sea osado, omne nin muger, por ningun omne que sea muerto, de alquilar moras nin jodias para fazer llanto; mas si quisieren llorar sus parientas // ^{14v} e sus amigos e fazer llanto, que lloren quanto se quisieren llorar. E si non, todo aquel que contra esto passare que peche dozientos mrs.

Otrosi, que ninguno non sea osado el dia de los funtos cobrir fuesa ninguna con colchas, nin con sauanas, nin con otra ropa ninguna; mas que den por Dios sobre la fuesa cada vno aquello que se treuiere. E si non, que sea so la pena que sobredicha es; saluo touajas en que partan el pan.

Otrosi, que ninguno non sea osado de dar vino a vegalia por ninguna manera nin dineros; e si lo diere, que aquel que lo diere que peche çien mrs., e aquel que lo beuiere que peche diez mrs.

Otrosi, que ninguna mançeba de clerigo que sea conosçida que non se asiente ante las mugeres casadas, nin con ellas par a par; mas si quisier yr a la iglesia, que se asiente en pos todas las mugeres. E si non, toda aquella muger que contra esto passare, que por la primera vegada que peche çien mrs., e por la segunda vez otros çien mrs. e quel den çien açotes, e la echen fuera de la villa; e esto mesmo sea en las barraganas de los casados que han las mugeres en la tierra.

Otrosi, touieron por bien que las putas que son publicadas que non se asienten con las mugeres casadas en la iglesia nin en bodas nin en otro logar ninguno, so la pena sobredicha.

Otrosi, que adeuino nin adeuina que non vse de adeuinar. E si non, todo aquel o aquella que lo fiziere que peche çien mrs., e quel den çien açotes, e que lo echen fuera de la villa.

//^{15r} Otrosi, que ninguna muger que alcauteare su fiia, o su sobrina, o su criada o otra qualquier que sea en toda la villa, que por la primera vegada que peche çien mrs. paral conçejo, la meytad para el que lo recabdare e la otra meytat para el conçejo, e quel den çien açotes; e por la segunda que la quemem.

Otrosi, que ninguno non sea osado de traer çepas nin sarmientos de lo ageno, nin a cuestras nin en bestia. E si troxere çepas a cuestras que peche doze mrs., por quantas vegadas las toxiere; e si non ouiere los doze mrs. quel den çinquenta açotes, por escarmiento. E si troxere çepas o sarmientos en bestia de lo ageno, si fueren suyas las bestias, de aquel que lo troxiere, que las pierda e sean del sennor de las vinnas, si lo fallare y su duenno en lo suyo; e si lo non fallare en lo suyo e las guardas del conçeio lo tomaren, es del conçejo. E si las bestias non fueren del mançebo que las troxiere, que si el mançebo pudiere prouar que el sennor ge lo mando, que pierda el sennor las bestias e el maçebo sea quitto; e si el mançebo non lo pudiere prouar que el sennor ge lo mando, que peche doze mrs., e si los non ouiere quel den çinquenta açotes e el sennor que cobre sus bestias.

E destas penas que sobredichas son, que aya aquel que lo acusare la quarta parte, e al que lo recabdare la otra quarta parte, e lo al que fincare que sea paral conçejo.

A lo que dezides si pueden los alcaldes prender a vezino o a estranno a menos de ser oydo e judgado; dezimosvos que non, saluo por sennal o por reuiello que reuiellen pennos; e deue ser oydo sobrello.

//^{15v} A lo que dezides de las execuciones que fazen los alcaldes; dezimosvos que non lieuan ninguna cosa.

A lo que dezides de las execuciones que fazen los alcaldes por cartas del rey o del adelantado; dezimosvos que non lieuan ninguna cosa.

A lo que dezides que que pena ha aquel que reuiella pennos al omne del adelantado, o del alcalde, o del alguazil a menos de ser oydo e judgado; dezimos que non deue reuellar pennos, e si los reuiellare pennos, peche doze mrs. porque reuello pennos. Mas si el adelantado o el alcalde prendare a tuerto a tales omnes, conmo estos que non son llamados nin oydos nin judgados, deuen tornar los pennos conmo fuero manda, con el doblo.

A lo que dezides que los que reuellan pennos a los omnes de los alcaldes o del alguazil que que pena an; dezimos que doze mrs., la meytat a la parte e la otra meytat al alcalde.

A los que non vienen a las sennales de los alcaldes pecha tres mrs., la meytat al alcalde e la otra meytat al querelloso, e çinco ss. al peon del alcalde que la prendara.

A lo de los escriuanos de los alcaldes; dezimosvos que en el quaderno sobredicho va escrito.

[XIII] *Titulo de conmo deuen vsar los escriuanos publicos*

A lo de los escriuanos publicos, de conmo vsan; dezimosvos que vsan desta guisa, que esta escrito e seellado con el //^{16r} seello del conceio e de los alcaldes mayores, que dize en esta manera:

Miercoles doze dias de junio, era de mill e CCC e vaynteçinco annos. Los alcalldes, e el alguazil, e los caualleros, e los omnes buenos del çonçejo de la noble çibdat de Seuilla, touieron por bien que los escriuanos publicos tomen de las cartas desta guisa, entendiendo que es seruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey e pro e guarda del çonçejo; por razon que los escriuanos non auien numero çierto que tomasen por las cartas, e auien y omnes que se agrauiauau en que dezian que les tomauan mucho de las cartas, de mas de aquello que meresçien.

Primeramente, de la carta de la vendita con su nota e con su pargamino, con fiador o sin fiador, que sea fasta çien mrs. vn mr.

E de çiento fasta en trezientos mr. medio

E de trezientos fasta en quinientos dos mrs.

E de quinientos fasta en mill, o dende arriba por quanto quier que sea, con fiador o sin fiador quatro mrs.

E por la carta del almoneda, que es fecha ante el alcalldes, e por el rehazimiento del testamento, otrosi que es fecho antel alcalldes, que si amas las partes se abinieren con el escriuano, e sin non que sea a vista de los alcalldes mayores o de qualquier dellos, de aquello que touieren por bien quel den segun la escriptura que fuere.

E del testamento que fuere pequenno quatro mrs.

E del mediano seyes mrs.

// ^{16v} E del mayor testamento que fuere diez mrs.

E de la carta del debdo, con su nota o con su pargamino, que sea fasta çein mrs vn mr.

E de çiento fasta en quinientos mr. medio

E de quinientos fasta mill, o dende arriba por quanto quier que sea . . . quatro mrs.

E de carta de personeria general XX ss.

E de la carta del arrendamiento e de la lauor a medias, por razon que son en muchas maneras, segun las posturas que son de consuno dos mrs.

Carta de afletamiento de naue, por razon que es la escriptura grande çinco mrs.

De carta de afletamiento de pinaça dos mrs.

De carta de porfiamento e carta de quitamiento de mayordomadgo çinco mrs.

Carta de alforria de moro o de sieruo diez mrs.

Carta de dote de casamiento diez mrs.

Carta de arras çinco mrs.

Carta de quitamiento simple mr. medio

Carta de atajamiento, que ataja moro o sieruo con su sennor çinco mrs.

Carta de aprentiz de soldada dos mrs.

// ^{17r} Carta de conpannia e de encomienda e de otras posturas que pongan los omnes entre si dos mrs.

Carta de compromisso tres mrs.

E por las ydas de los escriuanos que van a casa de los omnes buenos, por quan lexos quier que vayan en toda la villa, a cada vno medio mr.

Por nota catar de vn anno, quel den vn mr.

E dende adelante dos mrs.

E todo aquel escriuano deste ofiçio que mas tomare, de quanto este ordenamiento dize, quel sea sabido en verdat, que sea perjuro e que nunca sea mas escriuano, nin reçebido en el ofiçio.

Otrosi, a lo del alguazil conmo ha de guardar de dia e de noche; dezimosvos que guardara por la villa de dia, otrosi desde la capana tannida en adelante. E de conmo toma el carcelage, en el quaderno sobredicho va escrito.

Otrosi, a lo de los alcalldes e del alguazil, que pena han los que meten los omnes en prision non siendo acusados por cosas que mereçiesen justiçia, dando fiadores; dezimosvos que lo deuen emendar al preso conmo el fuero manda.

Otrosi, a lo del alcalde o del alguazil si desonrrare alguno; si fuere alcalde de los menores deue fazer emienda // ^{17v} antel alcalde mayor; e si en el alcalde mayor acaecière o el alguazil, deue conplir de derecho ante el adelantado o ante el rey, e emendallo segun fuero.

Otrosi, a lo de los almoxarifes; si algun vezino o otro omne agrauian en tomarles lo suyo, a menos de ser librado o por derecho, aquel que es agrauiado querellase a los alcalldes e al alguazil, e ellos enbian por el almoxarife, e si fallan que reçiben tuerto fazengelo emendar.

Otrosi, a lo del adelantado, e de los alcalldes, e del alguazil; ya dado aue- mos respuesta.

Otrosi, a lo de los veyntequatro, en razon de los pechos e de las otras cosas, conmo deuen vsar; en el quaderno sobredicho va.

Otrosi, a lo de las cogenchas que echan por la villa para guarda de la tierra o de sus castillos, e de las otras cosas que han menester; paga el cauallero por contia de cauallero segun la cogecha echan, e el peon la meytat. E en esto nin se escusan caualleros fiiosdalgo, nin clerigo, nin otro omne que sea en la villa que eredat aya regalenga. E si mueble ha que vala la contia, paga por ella si passa vn anno que mora en la villa.

Otrosi, a lo que dizen de aquellos que moran en los eredamientos de los fiiosdalgo e de los que tienen caualllos e armas; dezimos que si pagan e fazen vezindat, si eredat o mueble les fallan.

// ^{18r} Otrosi, a lo al si son escusados los caualleros fiiosdalgo de velas, e de hueste, e de apellido; a esto vos dezimos que son escusados de velas todos los caualleros que mantienen caualllos, tambien en la villa conmo en el termino; mas non son escusados de yr en bueste, e en apellidos, e mantener anudan, e en defender la tierra quando es menester.

Otrosi, a lo que dizen que franquezas han las mugeres e los fiios de los omnes buenos que finan que han mantenido caualllos, e armas, e fecho vezindat; a esto dezimos que auemos cartas de nuestro sennor el rey don Sancho en que, por fazer bien e merçet al conçejo, que quita la moneda a todas las mugeres e a sus fiios de aquellos que tienen caualllos e armas en la villa, fasta que finan e mientras touieren castidat, e los fiios fasta que ayan edat de diez e seys annos, que puedan caualgar; mas en todas las cogechas que caen entre nos para guarda de nuestra tierra, pagan asi conmo dicho es.

Otrossi, a lo que dizen que que franqueza han aquellos que han mantenido cauallo e armas, e fecho vezindat, e vienen a pobreza que lo non pueden mantener; a esto dezimos que esta es la franqueza que han segun nuestros preuillejos: que todo aquel que mantiene cauallo e armas anno e dia a onrra de cauallero fidalgo, mas si acaçe que cogen moneda del rey paganla si nol fallan que tiene cauallo; e entre todas las otras cogechas que acaesçen entre nos, pagan segun an la quantia.

A lo que dizen que quando sallen en apellido por mandado del conçejo e alguno pierde cauallo, si gelo penchan //^{18v} e quien gelo pecha; a esto vos dezimos que si en apellido salen e alguna cosa ganan de los enemigos, penchángelo de aquello que ganan, mas de otra guisa non han vsado de lo pechar.

Otrosi, a lo que dizen de las calonnas de aquellos que non salen a las huestes e a los apellidos, quien las ha e conmo se parten; a esto vos dezimos que quando hueste an de fazer, ordenan por escripto quales han de yr en la hueste e quales an de fincar en guarda de la villa; e si daquellos que son ordenados para yr e alguno non fuere, si escusa derecha non diere de dolença o de otra cosa semejante, prendanle por la pena que es puesta por conçejo, e esta pena es para la pro del comun de la villa.

Otrosi, a lo que dizen si algunos matan o fieren a homes que son apaniaguados de los fijosdalgo o de los que tienen caualllos e armas, los omezillos e las calonnas cuyas son; a esto vos dezimos que son las calonnas e los omezillos de aquellos cuyos apaniaguados son de los fijosdalgo e de los ciudadanos que mantienen caualllos e armas, aquel tienpo que el omezillo es fecho e juzgado.

Otrosi, a lo que dizen de la guarda de los panes e de las vinnas e de las huertas, quien las pone; dezimosvos que las ponen aquellos cuyas son las eredas e los panes, e si alguno los maltrae o los fiere, emiendangelo segun su fuero.

//^{19r} Otrosi, a lo que dizen quien pone los corredores; dezimosvos que los corredores son puestos por los alcalldes mayores, con acuerdo de los caualleros e de los omnes buenos; e aquel que ponen por corredor da fiador, que si alguna mengua fiziere en su ofiçio que lo peche segun el mereçimiento que fiziere.

Otrosi, a lo del almotaçenatgo; es de los alcalldes mayores e los alcalldes arriendanlo a omnes que anden bien e lealmente en el ofiçio. E si algun mal y fazen, los alcalldes e los omnes buenos muestranlo a los alcalldes en su cabildo, e luego enbian por el almotaçen, e si fallan que pasan a mas de quanto tienen escripto en vn libro seellado con el sello de los alcalldes mayores, que vos enbiamos el traslado de conmo deuen vsar, danle la pena conmo a mal fiel, ca el almotaçenadgo fialdat es.

[XIV] *Titulo de conmo vsan e recabdan el derecho del almotacenatgo*

Estos son los derechos del almotacenatgo de los carniceros de la villa:

Estos son los derechos de cada peso XII ss. por el anno

E si el peso fuere menguado, o las pesas, que peche XII mrs.

E si vendiere carne rehali, e la vendiere con otra carne, peche . . . XII mrs.

E si vendiere carne a ojo, peche XII mrs.

E si pesare la oueja con el quarto del carnero, peche XII mrs.

E si pesare el enauesal con lixo, peche XII mrs.

De las medidas del pan e del vino:

//^{19v} Deuen pagar de cada medida del pan e del vino, de cada vna, cada anno XII ss.
E si alguna fallaren falsa, quel tomen la medida e que peche . . XII mrs.

[XV] *Titulo de conmo deuen tomar de las tiendas de la villa*

De todas las tiendas de la villa que fallaren pesas e medidas, que pague cada vna por el anno XII ss.

E de todo aquel que echare estiercol o fezes por las calles o en otros logares de uedados, o bestia, o perro, o otra cosa que fieda, que peche . . XII mrs.

E de todas las tiendas que an uaras, que peche de cada vna tienda, cada anno, XII ss.; e si fuere menguada, que peche XII mrs.

E todas las medidas o peso que ayan a sennalar nueuas, que vayan a casa del almotaçen, que den por cada vna IIII ss.

E si fallaren que las faze en otros logares, que peche XII mrs.

E de todos los otros menesteres que son en la villa, çapateros, e pelligeros, e armeros, e los selleros, e los ferreros, e los freneros, e los odreros, e de todos los otros menesteres, que dende qualquier deste menester que fallaren la laour falsa que pierda la laour e que la quemem, e peche al almotaçen . . . XII mrs.

//^{20r} E otrosi, si alguno falsare este menester quel quemem la labor e que peche XII mrs.

E los caleros que den por cada fanega, cada anno XII ss.; e si fallaren la labor falsa, que pechen XII mrs.

E de todos los olleros e de todas las alcaçerías de la villa que fallaren alguna labor falsa, que pierdan la laour e que peche XII mrs.

E la ferreria de la quadra, que den de cada tienda del anno XII ss.

E si fallaren la labor falsa que pierda la labor e que peche XII mrs.

E de todos los jodios e moros que sean carniçeros, que maten vacuno, que luego que sea desfolgado que den de cada cuero al almotaçen VII dns.

E si por aventura jodio o moro lo conprare del carniçero e despues lo quisiere reuender, que peche al almotaçen otros VII dns.

E si lo conprare cortidor para cortir, que de el cortidor dos burgaleses de cada cuero, e quando fuere cortido que de otros dos burgaleses, quier jodio o moro; e qualquier christiano o jodio o moro que sacare cuero quemado o crudo, quel tome el cuero, e que peche al almotaçen XII mrs.

//^{20v} E el que sacare cuero escalentado e lo vendiere, pierda el cuero e peche XII mrs.

E quien sacare auarca menor del marco, peche XII mrs.

Otrosi, el que curtiere falsamente la coranbre que gela quemem e que peche XII mrs.

E cada coranbre vacuna que sacaren del noy que la vendan lauada a todo omne que viniere, e si la vendieren otrimente que peche XII mrs.

Otrosi, que ninguno non sea osado de cortir cuero asnuno nin caualluno, nin meter en pelanbre; e el que lo cortiere o lo metiere, pierda el cuero e peche XII mrs.

Saluo ende los vayneros e los armeros.

E todas las pixoteras e las triperas que vertieren agora que fieda en la calle, que peche XII mrs.

E si fallaren menguados los pesos o las pesas, que peche al almotaçen.

. XII mrs.

E deue auer de toda xabonera, cada viernes, el almotaçen, dos libras de xabon.

E deue auer de vna tienda en que vendan sal V ss.; e estos çinco ss. sobredichos que los den cada dia al almotaçen, que montan al mes CX mrs.

//^{21r} E si fallaren que echa tierra en la sal o que es falsa, quel tomen la sal e que peche al almotaçen XII mrs.

E an de auer de todo aquel que venda ropa vieja, cada anno, de cada vno XX ss.

E si fallaren que faze falsedat, que pierda la ropa e que peche al almotaçen XII mrs.

E que ninguno non mida vino con otra arrova sino con la del almotaçen, si non fuere vino de su cogecha; e el que lo vendiere de su cogecha, nin alquile nin la enpreste a otrie, si non perdiera el arroba e pechara al almotaçen XII mrs.

E de la carga del vino del azemila que aduxeren de fuera a la villa, que den al almotaçen por el medir del arrova II ss.

E del carga asnar I s.

E que den por medir el vino, de cada tonel, los que lo vendieren con el aroua medio mr.

E los kannos de la villa, on quier que sean de adobar, que lo digan a los vezinos en cuya pertenencia fuere que lo adoben; e si non lo quisieren fazer, que lo faga adobar el almotaçen e que tome de mas de lo que costare por su trabajo, de aquellos a quien pertenesçiere adobar, el terçio.

E si muralad viejo ouiere en la villa, que lo echen los vezinos; e si lo non quisere echar, //^{21v} que lo faga el almotaçen e que tome de mas de lo que costare por su trabajo, de aquellos a quien pertenesçier echar, el terçio.

E todos los vezinos de la villa que fagan barrer las calles, cada vno en su pertenencia, cada sabado; e el que lo non quisiere fazer, que lo faga el almotaçen e que lieue el terçio.

E en la joderia que barran cada vno en su pertenencia el viernes; e el que lo non quisiere fazer, que lo faga el almotaçen e que lieue su terçio.

E ninguno non sea osado de echar estiercol en ningun lugar en la villa, nin eche fuego; e el que lo echare que peche XII mrs.

E todos los pargamineros de la villa que den vna mano de pargamino, cada maestro, al almotaçen, cada mes.

E todas las penas en que alamines e alcaldes de los mesteres, en que manda que el mester que es quemado, que pechen XII mrs.

E sean los seyes mrs. para los almotaçenes, e los seyes mrs. para los alamines o los alcalldes que los acusaren.

E que non eche ninguno estiercol fuera de la villa, aquende los mojones, si no peche XII mrs.

//^{22r} El almotacen que entre a pesar el pan que fizieren para vender, tambien en los fornos conmo en otro logar qualquier.

E ayan los tauerneros dos alamines, omnes buenos, que les pongan el vino de conmo lo vendan e que guarde que nol aguen; e el que pasare mandamiento, peche XII mrs., la meytad para los alamis, la otra meytad para los almotaçenes.

E los atalares con las tiendas de las ollas renden VIII mrs. e quarta al mes, e lieuanlos almotaçenes.

E los pennos que tomaren los almotaçenes, por quales calonnas quier, desto que sobredicho es, quel responda el almotaçen por ellas fasta IX dias; e si non le enplazaren de IX dias adelante, que nol responda por ellos ante los alcalldes, e que gelos tenga fasta XXX dias; e a cabo de los treynta dias que non los quitaren, que los venda, e que nol responda mas por ellos.

E el alamin que vaya con el almotaçen cada lunes e cada jueves al alfondiga a poner la farina en conmo la vendan; e las panaderas de conmo vendan el pan. E alamin que camie pesa ninguna sin el almotaçen.

E todas las tauerneras de la villa que vendieren vino en las redomas, que por quantas redomas fallaren menguadas, que pechen por cada vna al almotaçen XII mrs.

//^{22v} Otrosi, a lo que dizen de los tauerneros que venden vino a regateria, que es lo que pagan e a quien; dezimosvos que todo tauernero que vende vino a regateria pecha doze mrs. cada anno; e los que venden vino poniente otros doze; e recabdalos el mayorodomo paral conçejo.

E otrosi, a lo que dizen si el arçobispo o los oficiales que son por el si pueden auer entregador que prende nin entregue a vezino e a estranno dentro en la villa, sin los alcalldes e el alguazil; a esto vos dezimos que non, saluo en sus eglesias; mas quando acaesçe que algun juyzio dan contra lego, enbianlo dezir a los alcalldes e al alguazil que lo cunplan, e ellos fazenlo conplir, quier en rayz quier en mueble.

Otrosi, si algun omne seglar ha pleito o demanda contra clerigo, en razon de eredamiento regalengo, ha de fazer derecho el clerigo ante el alcalldes seglar, por razon que el eredamiento que es regalengo non puede pasar al abadengo, nin el abadengo al regalengo.

Otrosi, a lo que dizen en conmo vsa el alcalldes de las alçadas con el adelantado; dezimos que todo aquel que a pleito ante el alcalldes menor, e se agrauia del juyzio que da, alçase a los alcalldes mayores; e si se agrauia de lacalles mayores, alçase para el adelantado; e si el adelantado confirma el juyzio de qualquier destes alcalldes, enbia el pleito a aquel alcalldes que falla que judgo bien, que lo cunpla segun su juyzio, e el alcalldes cunplelo; mas //^{23r} non lieua ninguna cosa, sinon su peon que faze la entrega, si la fizier segun es escripto en el libro del ordenamiento.

Otrosi, a lo que dizen de los alcalldes, e del alguazil, e de los veyntequatro, e de sus escriuanos, si son escusados de los pechos de la vezindat e de hueste; dezimosvos que non, saluo aquellos que ordenan por cabildo que finquen en guarda de la villa.

Otrosi, a lo que dezides de los monederos, si fazen vezindat connusco, en pechos e en guarda de la tierra; dezimosvos que non fazen connusco vezindat ninguna en esta razon, por preuillejos de franquezas que han. Mas bien es verdat que los nuestros mayordomos, en tiempo del rey don Alfonso, que les prendaron en razon de ayuda que nos el conçeio fezimos al rey; e el rey enbio por los nuestros mayordomos, e preguntoles que por que prendauan los monederos, pues preuilegios auien de franqueza que non pechasen connusco; e los mayordomos dixeronte que conmoquier que el rey les quitaua en su pecho que non les quitaua que non fiziesen vezindat connusco por las eredades que auien. E el rey dixo que verdat dezien, mas que aquello que montase a los monederos que lo descontasen a el. Nin ante nin despues, nunca fizieron connusco ninguna vezindat, nin en pencho, nin en huestes, nin en guarda de la tierra.

Otrosi, a lo que dizen de conmo vsan los alfayates con los traperos; dezimosvos que los alfayates tienen tiendas apartadas sobre si e non osa morar nin labrar en tienda // ^{23v} de trapero que panno venda. E quando el alfayate acaeçe que merca panno para alguno del trapero, el alfayate lo escoge e lo mide, e lieua por su derencho el alfayate vna meaja de cada mr., e esta meaja pagala el trapero al alfayate. Ca si los alfayates morasen a bien fazer con los traperos e obrasen con ellos, fazerse yan y muchos males encubiertas, e ansi non se puede fazer ninguna, quando cada vno mora sobre si.

Otrosi, a lo que dizen en razon de la segurança, quanto tiempo duran; dezimos que ha de durar fasta sesenta annos, saluo si el alcalle le pone tiempo sennalado fasta quanto dure. E entre non vsamos de mandar dar fiador de guardar la segurança.

Otrosi, a lo que dizen que pena ha aquel que quebranta la segurança; dezimos que deue auer pena manyor o menor segun en la guisa que la quebranto, e esto es en aluedrio del alcalle que lo judga.

Otrosi, en razon de los furtos e de las nouenas; a esto vos dezimos que todo omne que sea enfamado por ladron publico, por la primera cosa en quel tomaren deue morir por ello; e si non fuere enfamado, por el primer furto deuenle dar çient açotes e penchar al duenno el doblo, e despues las setenas al alguazil; desto non han nada los alcaldes.

E si fuere ladron que forade casa de dia o de nonche o que la abra con llaues fechizas, mandanlo matar por ello.

// ^{24r} Otrosi, a lo de las penas de los omezillos, e de las feridas, e de los denuestos, e de las fuerças, e de los robos o de otros maleficios qualesquier que el fuero manda dar pena; a esto vos dezimos que los alcaldes nin el adelantado non deuen auer ninguna cosa, saluo el alguazil que ha de auer omezillo o setenas, segun el fuero manda, asi conmo dicho es desuso; o aquel que reçibe la desonrra, si la da al alguazil, que ha la meytat de la calonna o quanto quiere quel de ella, e la al aura el querelloso.

Otrosi, vos dezimos que los alcaldes mayores non deuen auer ninguna cosa de las cosas que judgaren, saluo quando ha de fazer entrega que la faze el omne del alcalle e lieua su derecho, segun esta escripto en el libro del ordenamiento que vos enbiamos. E al alguazil non ha derecho alguno, saluo si reuiella la

entrega al peon del alcalldde, ha de yr el alguazil alla e lieua diezmo de la entrega por la rebeldia que fiziere.

Otrosi, el alguazil lieua de las mugeres del siglo cada mes doze dineros leoneses, de cada vna; e por la entrada, quatro mrs. E si por aventura alguna se va fuera de la villa e pasa vn mes que non venga a la villa, si despues torna a la villa, conmo de primero paga quatro mrs.

Otrosi, a lo al que dizen de las rentas que han los alcalldes e el alguazil; dezimosvos que rentas ningunas non an los alcalldes, sinon sus sennales e el almo-//^{24v}tacematgo que les da el rey, e la merçed que les faze en sus soldadas.

Otrosi, a lo al que dizen en razon de las entregas e de los rematamientos por las debdas que son judgadas ante el alcalldde; dezimosvos que el mueble se remata a nueue dias e la rayz a treynta dias. E si el sennor de la causa fuere en la tierra, el alcalldde fazele otorgar la vendida, maguer non quiera; e el reçibio los dineros, si non fuere raygado en la tierra, que de fiador que si en algun tienpo vinier otro que aya manyor derecho en aquella cosa que se vendio, que sea tenuto de portar estos dineros a derechos.

Otrosi, a lo al que dizen de lo que a cota el alcalldde e que judga, e de los que se alçan por si mismos; non han los alcalldes nin el alguazil derecho ninguno, saluo si faze acotamiento que paga el escriuano su derecho, segun esta escrito en el ordenamiento de los escriuanos sobredichos.

Otrosi, en razon de los denuestos, e de aquellos que tiran a los otros por los cabellos, ol sennalan en el rostro o en el cuerpo, o lo fiere con correa o con palo firriendolo villanamente por fuerça; dezimosvos que esto se vsa de judgar qual es la persona que reçibe la desonrra, e en que logar e qual es el deslaymento de la cara o del cuerpo, e segun la persona e el logar en que gelo fizo. El alcalldde estonçe auido su acuerdo con omnes buenos, segun su aluedrio, los palos e las otras penas estimagelo en dineros, e manda que se //^{25r} pague a razon de quatro mrs. por vno.

Otrosi, en razon de los sueldos de oro, e de las libras, e de las onças de oro, e de los marcos doro, e de los mrs. en oro, que dize el fuero; dezimosvos que los sueldos se judgan por mrs. a razon de vno por quatro; e las libras, e las onças e los marcos doro, aprecianse por los orebztes; e segun el apreçiamiento, mandan pagar al querellosos en dineros; e el mr. doro judgase por dobla doro.

Otrosi, en razon de las otorias; si dize que ha el otor en la villa, el alcalldde le da plazo de terçer dia a que lo traya; e si dize que lo ha en el termino, dal plazo de nueue dias; e si dize que lo ha en otra parte, faze jurar a la parte que lo demanda que lo non demanda maliçiosamente, e des que lo ha jurado dize en qual logar puede auer aquel otor, e segun el logar que fuere el alcalldde dalla plazo a que lo traya.

Otrosi, en razon de los que fazen omezillos o otros malefiçios que fuyen e se alçan de la tierra; dezimosvos que es vsado el alcalldde mandar al pregonero por su aluala que lo pregone por toda la villa e por los mercados, tres nueue dias; e el plazo pasado, si non viene, el alcalldde dalla por fechor e mandara que si bienes ha que peche el omezillo al alguazil; pero quel finca en saluo que si buena razon ha por si se venga a defender.

Otrosi, en razon de las muertes e de los omezillos; dezimosvos que es vsado en esta guisa: que el que mata por su grado, e non por ocasion nin en pelea, que lo mandan // ^{25v} matar; e el que mata en pelea, danlo por enemigo de los parientes e que peche el omezillo al alguazil, asi conmo dize el fuero; e el que mata tomando sobre si, danlo por quito e no y pecha omezillo.

Otrosi, en razon de los que deuen debdas e non an bienes de que paguen; dezimosvos que es vsado que los alcalldes que los dan por presos a los sennores de las debdas; e si ha mester alguno aquel preso, fazelo el alcalldes estimar por omnes de su mester, e sacado su gouierno aquello que es guisado que lo al que se desquite de su debda; e si non ouier mester, apreciellan lo que podrie ganar a labrar fasta que sea quito de la debda. Otrosi, en razon de los fijosdalgo, si deuen ser presos o non por debdas; dezimosvos que non, mas fara omenage, si bienes non ouiere de que pague, que non salga de la tierra fasta que pague; e otrosi, que luego que ouiere bienes que pague lo que deue.

Otrosi, en razon que si los fijosdalgo fazen algun maleficio, si son metidos a tormento; dezimosvos que ningun fidalgo non sera metido a tormento de açotes; mas si fuere omne que sea enfamado dalgunos maleficios, dallan otras penas por saber verdat, segun el fuero manda.

Otrosi, en razon de las prisiones de los debdores; dezimosvos quel non deue dar prision desguisada; mas deuele dar tal prision que sea guardado en guisa que non se le vaya e gouernallo comunalmente, e sacado su gouierno deue ser estimado su seruiçio e descontado de // ^{26r} su debda, asi conmo dicho es desuso.

Otrosi, en razon de las açadas interlocutorias e de los juyzios non fima-dos; dezimosvos que los alcalldes que dan estas açadas interlocutorias en todo pleito, sacando que non ay açadas de las sennales nin de ladrón conoçido robador de caminos.

Otrosi, en razon de los vezinos que vende vno a otro qualquier casas o vinnas o eredamientos, si se puede defazer la vendita a nueue dias si vinier pariente pripinco que lo quiera tanto por tanto; a esto vos dezimos que non se puede desfazer la vendita si el sennor de la cosa la vendio por su grado, maguer venga pariente pripinco que la quiera, ca el fuero dize que cada vno faga de lo suyo lo que quisiere.

Otrosi, en razon del conçeio quando salle en hueste o en caualgada e lieuan la senna e el pendon, quien la lieua e quel dan e quien es el cabdiello del conçeio. A esto vos dezimos que es vsado que el conçeio da la senna a vn cauallero bueno su vezino, la senna e el pendon, e quando han de yr en hueste saldran fasta do han de yr por quanto tiempo; e danlla aquello que acordaren los alcalldes e los omnes buenos, porque vaya onrradamente; e dangelo daquellos que non han tan guisado de yr en hueste o que son tan cansados que non pueden yr alla, de cada vno segun la quantia que ouiere, aquello que vean dos omnes buenos que pone el conçeio que lo vean que es guisado que de // ^{26v} cada vno. E del cabdillo del conçeio, dezimosvos que sienpre va vn alcalldes manyor con el conçeio en hueste, e si non va y el alcalldes va el alguazil mayor, a su costa con la merçed que faze el rey e con el derecho del alcaldia o del alguaziladgo; e de si toda cosa que aya de fazer fazela con acuerdo e con consejo del alferrez, e de los caualleros, e de los omnes buenos que fueren en la hueste; e todos guiarse han por el alcalldes fasta el dia que a la villa tome la sena.

- [XVI] *Titulo conmo deuen dar el derecho a los alcaaldes mayores*
- La maquila es de los atahoneros que fazen el almondon, que es de cada cafiz VIII ss. II burgaleses
 - El derecho del pescado salado es, del millar de la sardina II ss.
 - E de cada atun XVI ss.
 - De las tiendas del alfondiga del azeyte, de cada tienda, quando vendieren azeyte, por cada mes X mrs.
 - El derecho de las tiendas del alcaçeria es sin lo que lieuan las guardas della, cada mes XL mrs.
 - El derecho del mercadillo es, cada mes XV mrs.
 - El derecho de los atalares es, cada mes V mrs.
 - // ^{27r} - El derecho de los olleros es, de cada forno, por el anno, por la pascua IIII ollas
 - El derecho de los esparteros es, por el agosto, de cada tienda
 - vna barçina, vn cintero
 - E de todas las tiendas IIII çarandas
 - E por la san Miguel, de cada tienda vn par de melenas e otro de coyundas e çien varas de red
 - E del xabon, cada mes VIII libras
 - De los caruoneros, de cada vno, por el anno VI cargas
 - Del diezmo del azeyte, mientras ouiere azeyte, cada dia vn terrazo
 - De las tinajas, de cada forno, al anno vna
 - Otrosi, de cada forno de fazer teja e del ladrillo, por el anno . . D tejas, D ladrillos

Fecho este quaderno en Seuilla, quinze dias de junio, era de mill e trezientos e veynte e oncho annos. E yo, Gonçalo Perez, escriuano del conçejo sobredicho, lo fiz escriuir por su mandado.